

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2005, la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo procediéndose a la publicación íntegra del texto de la referida modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las Ordenanzas afectadas es el que a continuación se detalla:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Se modifica el Art. 5 apartado 5, quedando redactado como sigue:

Art. 5º.- Bonificaciones.

5.- La bonificación del 50% se verá incrementada en un 25% si en la unidad familiar convive un miembro con una Minusvalía igual o superior al 65% y otro 10% más por cada miembro con una Minusvalía igual o superior al 65%, siendo el máximo de bonificación el 90%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el Art. 6 apartado 2 y Art. 8 apartado 1 a) y nuevo apartado 3 del mismo artículo quedando redactados como sigue:

Art. 6.- Cuota tributaria.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado SIN haber obtenido la oportuna licencia, la cuota tributaria será del 5,20%, el doble del tipo de gravamen, si resultara ser legalizable. Todo ello, con independencia del expediente Administrativo de sanción que pueda instruirse o su demolición si no fueran autorizables.

Art. 8. Bonificaciones.

1.-Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Así mismo, se entenderá que concurre especial interés en las obras de rehabilitación de edificios construidos en su totalidad en piedra, madera y teja árabe y en cuya rehabilitación se empleen exclusivamente dichos materiales.

Se entenderán obras de interés especial, por la mejora del ornato Público que pueden producir las siguientes, bonificándose el importe del Impuesto hasta un 50%:

- Cambiar uralita o similar por teja.
- Rejuntar fachadas.
- Ornato de fachadas, rehabilitación, etc...

Corresponderá al pleno de la Corporación la aprobación de dichas bonificaciones y se acordará, previa solici-

tud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, determinando el porcentaje de aplicación.

3.- La bonificación del 50% se verá incrementada en un 25% si en la unidad familiar convive un miembro con una Minusvalía igual o superior al 65% y otro 10% más por cada miembro con una Minusvalía igual o superior al 65%, siendo el máximo de bonificación del 95%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL CAPÍTULO I, TÍTULO IV, LEY 2/2001, DE ORDENANZA TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DE CANTABRIA

Se modifica el Art. 6 apartado 2 y nuevo apartado 6 en el mismo artículo quedando redactado como sigue:

Art. 6.-Cuota tributaria.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la cuota tributaria será del doble del tipo de gravamen que se aplique, si resultara ser legalizable. Todo ello, con independencia del expediente Administrativo de sanción que pueda instruirse o su demolición si no fueran autorizables.

6. Bonificación hasta un 50% el encalado, pintura, etc... de fachadas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el Art. 3 y Art. 4 apartado 3-IV quedando redactados como sigue:

Art. 3-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes los Propietarios de los Inmuebles, como personas naturales o jurídicas.

Art. 4- Exenciones y bonificaciones.

3. Bonificación del 50% de la tasa.

IV La bonificación del 50% se verá incrementada en un 25% si en la unidad familiar convive un miembro con una minusvalía igual o superior al 65% y otro 10% más por cada miembro con una minusvalía igual o superior al 65%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Se modifica el Art. 6 epígrafe 1 quedando redactado como sigue:

Epígrafe 1º.- Censos de población de habitantes.

1) Certificaciones de empadronamiento en el censo de población vigente, por unidad: 1,80 euros.

- De Censos anteriores, por unidad: 3,00 euros.

2) Volantes de fe de vida: 1,80 euros.

3) Certificados de buena conducta: 1,80 euros.

4) Certificados de convivencia y residencia: 1,80 euros.

5) Declaraciones juradas y comparecencias: 1,80 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el Art. 3 apartado 1 y Art. 5 apartado 3-IV quedando redactados como sigue:

Art. 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos los propietarios de los inmuebles como personas naturales o jurídicas.

Art. 5.- Exenciones y bonificaciones.

3. Bonificación del 50% de la tasa.

IV La bonificación del 50% se verá incrementada en un 25% si en la unidad familiar convive un miembro con una minusvalía igual o superior al 65% y otro 10% más por cada miembro con una minusvalía igual o superior al 65%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el Art. 4 apartado 1, Art. 6 y se anula el Art. 7 por consiguiente se da nueva numeración a los artículos posteriores, quedando redactados como sigue:

Art. 4º.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, los propietarios de los vehículos.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

1. Retirada de un vehículo cualquiera siempre que no sea de carga o camión, el importe de 150,25 euros, sumándose a dicho importe los gastos que ocasionen la grúa y el depósito autorizado.

2. Retirada de un vehículo de carga o camión, el importe de 150,25 euros, sumándose a dicho importe los gastos que ocasionen la grúa y el depósito autorizado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Se modifica el Art. 3, Art. 4 en sus apartados C) y D) tanto en Matamorosa como en Fresno del Río y Art. 5 apartado 3.IV, quedando redactados como sigue:

Art. 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los propietarios de los inmuebles, como personas naturales o jurídicas.

Art. 4º.- Cuantía.

MATAMOROSA

C) Consumo doméstico, incluido bajos-garajes (domésticos).

- Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes o menos: 2,22 euros.

- Por excesos cada m³, a 0,28 euros.

D) Consumo de uso industrial.

- Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes o menos: 2,60 euros.

- Por excesos cada m³, a 0,31 euros.

El mínimo de 2,22 euros/mes para consumo doméstico y 2,60 euros/mes para uso industrial será para cualquier volumen de consumo inferior o igual a los 10 m³.

FRESNO DEL RÍO

C) Consumo doméstico, incluido bajos-garajes (domésticos).

- Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes o menos: 1,50 euros.

- Por excesos cada m³, a 0,22 euros.

D) Consumo de uso industrial.

- Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes o menos: 2,00 euros.

- Por excesos cada m³, a 0,25 euros.

El mínimo de 1,50 euros/mes para consumo doméstico y 2,00 euros/mes para uso industrial, será para cualquier volumen de consumo inferior o igual a los 10 m³.

Art. 5.- Bonificaciones.

3. Bonificación del 50% de la tasa.

IV. La bonificación del 50% se verá incrementada en un 25% si en la unidad familiar convive un miembro con una minusvalía igual o superior al 65% y otro 10% más por cada miembro con una minusvalía igual o superior al 65%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presentes Ordenanzas, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Campoo de Enmedio con fecha 29 de noviembre de 2005, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOC y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Matamorosa, 12 de enero de 2006.—El alcalde, Gaudencio Hijosa Herrero.

06/545

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal, 7.8., Tasa de Ocupación de Subsuelo, Suelo y Vuelo.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, se adoptó el siguiente acuerdo.

Aprobar provisionalmente, la Ordenanza Fiscal, número 7.8.- Tasa de ocupación de subsuelo, suelo y vuelo, la cual habrá de regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el BOC número 219 de 16 de noviembre, y tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Habiéndose formulado alegaciones durante el período legal de exposición pública, y resueltas éstas en Pleno 11 de enero de 2006, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de la Ordenanza el que se detalla en el anexo.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del T.S.J.C. en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta publicación en el B.O.C.

Lo que se hace público para general conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Castro Urdiales, 11 de enero de 2006.—El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

Nº 7.8 OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE**Artículo 4.**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.